

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

ELADIO AGRONT  
MUÑIZ

Peticionario

KLCE201501846

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Crim. Núm.  
ALE2013G0169

Sobre:

ART. 4-B LEY 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El 4 de noviembre de 2015 el Sr. Eladio Agront Muñiz (en adelante, el peticionario) presentó, por derecho propio, un *Recurso de Certiorari*. Mediante dicho escrito solicitó que se le aplicara una ley más benigna dispuesta en la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el escrito ante nuestra consideración.

**I.**

Según refleja el expediente ante nos, el peticionario se encuentra actualmente confinado en la Institución Correccional de Aguadilla: 304-Guerrero. En su *Recurso de Certiorari* el peticionario alegó que se encontraba cumpliendo una Sentencia impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla de tres años de reclusión. Añadió que mientras cumple su Sentencia se ha beneficiado de terapias en la institución, que no cuenta con querellas y que tiene excelente record, entre otras alegaciones. Manifestó estar arrepentido por lo que solicitó al

tribunal poder acogerse a una ley más benigna. El peticionario argumentó que la Regla de Procedimiento Criminal 185 establece que puede alterarse una Sentencia válida aun después de que el convicto haya empezado a extinguirla. Añadió que si con ella se beneficia al confinado por autorización legislativa explícita o implícitamente, los tribunales pueden alterar una sentencia válida 116 DPR 784 (1986). Resumió que se declare ha lugar la moción de reconsideración presentada. Por último, el peticionario no hizo alegaciones concretas ni planteó la comisión de algún error en específico.

Examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a disponer del caso en cuestión.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal; extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). Estos son:

“A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción como tampoco se trata de una lista exhaustiva. *García Morales v. Padró Hernández*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717-719 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246, 252-253 (2006); *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Valencia Ex Parte*, 116 DPR 909, 913 (1986).

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra

discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 146 DPR 651, 658 (1997).

Por su parte, la discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

#### **B.**

La doctrina reiterada que las partes, inclusive los pro se, deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Véase, además, Regla 83 (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83; *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado:

"En primer lugar, es necesario aclarar que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de estas reglas procesales. Al igual que en el pasado quisimos evitar que litigantes perdidosos postergaran indefinidamente la adjudicación final y firme de los casos con la presentación de una moción de reconsideración, ahora debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto" *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Los Tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1969). Véase además, *Gran Vista v. Gutiérrez*, res. en 2 de febrero de 2007, 170 DPR 174 (2007), *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Gobernador de P. R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal, por ser privilegiadas, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1950). El Tribunal Supremo ha apuntado que: "(c) cuando el Tribunal de Apelaciones asuma jurisdicción en un recurso cuando no la tenga es nuestro deber así declararlo y desestimar el recurso". *Morán v. Martí*, res. en 5 de agosto de 2005, 165 DPR 356 (2005), *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 133 (1998); *Dalmau v. Quiñónez*, 78 DPR 551 (1950); *Ponce v. F. Badrena e Hijos, Inc.*, 74 DPR 225, 249 (1952).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 34 lo siguiente en lo pertinente:

(1) Toda solicitud de Certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

- (b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.
- (c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de Certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.
- (d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.
- (e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- (f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.
- (g) La súplica. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34

### III.

Mediante el escrito de *Recurso de Certiorari* presentado ante nuestra consideración, el peticionario solicitó que se le aplique una ley más benigna al amparo de la Ley 246.

Sin embargo, el peticionario en el caso de autos no señala los errores, tampoco los describe ni realiza una relación procesal del caso. Asimismo, el peticionario no explicó de ninguna manera su caso, los delitos que este cometió y en qué momento se efectuaron los mismos. Más aún, y de mucha importancia, omitió someternos copia de la resolución y/o sentencia del TPI y de otros escritos fundamentales para poder entender su petición.

En este caso, no estamos en posición de poder ejercer nuestra función revisora. Un análisis del escrito sometido por el Sr. Agront revela de manera clara que lo requerido está ausente en este recurso.

A tono con lo anterior, el recurso ante nuestra consideración adolece del cumplimiento con los requisitos procesales que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que procede su desestimación.

La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", 4 LPRA sec. 24 *et seq.*, persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la presencia efectiva de apelantes por derecho propio. *Fraya, S. E., V. A. C.*, 162 DPR 182 (2004); *Salinas v. S.L.G. Alonso*, 160 DPR 647 (2003). No obstante, no podemos obviar por ello normas que rigen la presentación de ciertos recursos altamente privilegiados. La Ley y nuestro Reglamento establecen unos requisitos para la presentación de un recurso de Certiorari que el peticionario no cumplió. En ausencia de estos requisitos sustantivos y procesales, el recurso presentado no se perfeccionó conforme a derecho y no podemos asumir jurisdicción sobre el mismo, por lo que procede su desestimación.

Lo anterior es cónsono con lo esbozado por el Tribunal Supremo en *Morán v. Martí, supra*:

"La práctica apelativa requiere y ordena que se cumplan con los requisitos procesales que establecen las Reglas de Procedimiento civil y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones; lo que no ocurrió en este caso. Estos requisitos le imparten certeza y orden al proceso ante un foro apelativo; a la vez que facilitan la revisión del foro primario. No puede quedar al arbitrio de los litigantes, o de los distintos paneles del Tribunal de Apelaciones, determinar qué requisitos procesales se deben cumplir. Hace ya muchas décadas conminamos a la clase togada a cumplir con su obligación de tramitar correctamente los recursos apelativos. Así en *Bonilla v. Echeandía*, 34 DPR 333, 334 (1925) dijimos: "cada vez se hace más necesario que los abogados presenten sus casos cumpliendo con las reglas de la corte ideadas por la más justa, clara, rápida y fácil resolución de los asuntos".

Si bien la Ley Núm. 201, *supra*, tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos

apelativos, ello no supo dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante el foro apelativo intermedio”.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el escrito presentado ante nuestra consideración.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones